

# **ORDENANZAS PARA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES**

## **PREAMBULO-INTRODUCCIÓN**

Se define “CONVIVENCIA” como capacidad que tiene una persona para aceptarse a si mismo, relacionarse con los demás y aceptar a los demás tales como son, para ello es necesario un alto nivel de tolerancia. La convivencia se base en el buen trato, la educación, la cortesía, el respeto mutuo, la limpieza y mantenimiento de nuestro municipio.

### **CAPITULO I.- MANTENIMIENTO DEL MUNICIPIO.**

1.- Los ciudadanos evitarán los ruidos, olores, humos, gritos, brusquedades, portazos y mantendrán el volumen de los aparatos de sonido de manera que no produzcan molestias a los restantes vecinos.

2.- Será de obligatorio cumplimiento respetar las planas y arboles y en general todas las zonas ajardinadas.

3.- El mobiliario urbano será de utilización y servicio público, por ello queda prohibido la rotura, inutilización o deterioro de papeleras, contenedores, farolas, luces, bancos, señales de tráfico, etc.

4.- Los monumentos y edificios públicos son elementos de embellecimiento del municipio, por ello queda prohibido su deterioro, realización de pintadas y en general todo aquello que provoque desperfectos sobre ellos.

5.- Para informar a la población, se utilizará los carteles en zonas ofertadas por el Ayuntamiento quedando prohibido pegar carteles fuera de los lugares señalados. Las empresas anunciadoras serán responsables de retirar los anuncios que no se ajusten a las Ordenanzas Municipales.-

6.- La limpieza del Municipio es un reflejo del nivel sanitario, por ello los ciudadanos que arrojen a la vía pública papeles, colillas, latas, botellas y en general todo tipo de basura, serán denunciados por cualquier vecino que presencie estos actos o por la Policía Local.-

7.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza llevará consigo la apertura del correspondiente expediente sancionador de conformidad con la legislación vigente en la materia.-

## ARTICULO 1. OBJETO

La presente ordenanza regula las actuaciones municipales encaminadas a la protección del medio ambiente contra las perturbaciones debidas a la emisión de ruidos, con objeto de:

- a).- Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- b).- Garantizar la necesaria calidad del aislamiento acústico de las edificaciones.
- c).- Regular los niveles sonoros y vibraciones originadas por cualquier causa.

## ARTICULO 2.AMBITO

Quedan sometidos a las prescripciones de esta Ordenza todas las actividades, establecimiento, vehículos, aparatos, servicios, edificios e instalaciones fijas o móviles, obras, dentro del ámbito del Término Municipal de Vega de San Mateo, capaces de producir ruidos que ocasionen molestias al ambiente circundante, tanto si su titular es un particular como si se trata de la Administración Pública y el lugar en que se origina es público o privado, abierto o cerrado.

## ARTICULO 3. COMPETENCIA

Corresponde al Ayuntamiento, a través de sus servicios, ejercer el control de l cumplimiento de los preceptos de esta Ordenza, así como exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, ordenar inspecciones, señalar limitaciones y aplicar las sanciones pertinentes en los casos de incumplimiento de las instrucciones dictadas.-

## ARTICULO 4. EXCEPCIONALIDAD

En casos de alarma, urgencia, por razones de interés nacional o especial significación ciudadana, el Alcalde podrá dispensar excepcionalmente, en parte o en la totalidad del Término Municipal, del cumplimiento de las limitaciones contenidas en la presente Ordenanza.

## ARTICULO 5. CONVIVENCIA

1.- En inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos previstos en las Ordenanzas Municipales como equipamiento ó servicios terciarios, no se permitirá la

instalación, funcionamiento o uso de máquinas, aparatos o actividades que comporten transmisión de ruidos a las diferentes piezas de la vivienda de niveles superiores a los siguientes:

	<u>día</u>	<u>noche</u>
a).- Dormitorios o piezas de descanso:	40 dbA.	30 dbA
b).- Pasillos, cocinas y servicios:	40 dbA.	30 dbA
c).- Escaleras y zonas comunes:	50 dbA.	35 dbA

2.- La producción de ruidos en zonas de pública concurrencia: calles, plazas, parques, etc. o en interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige al respecto la convivencia ciudadana, debiendo contar con la correspondiente autorización municipal para poner música en las calles, plazas o cualquier lugar público en el municipio.

3.- Comprende:

a.- La voz humana en tono excesivamente alto y actividad directa de personas.

b.- Sonidos, cantos o gritos producidos por animales domésticos.

c.- Aparatos o instrumentos musicales o acústicos

d.- Aparatos domésticos.

## ARTICULO 6. LA VOZ HUMANA Y EL BIENESTAR

En defensa del bienestar público, queda prohibido:

a.- Los cantos, gritos y voces en horas del día o de la noche en la vía pública, zonas de pública concurrencia y vehículos del servicio público.

b.- Los cantos y conversaciones en tono excesivamente alto en el interior de domicilios particulares, jardines, escaleras y patios de viviendas, desde las 22 horas a las 8 horas.

c.- El cierre violento de puertas y ventanas, escaleras y patios de viviendas, desde las 22 a las 8 horas.

d.- Cualquier tipo de ruidos evitables en el interior de los edificios, debidos a reparaciones materiales o mecánicas domésticas, cambio de muebles u otras causas en especial entre las 22 y las 8 horas.

## ARTICULO 7. ANIMALES DOMESTICOS

Queda prohibido dejar en patios, azoteas, terrazas, jardines, galerías y balcones, aves u otros animales que puedan turbar el descanso de los vecinos, entre las 22 y las 8 horas y, en cualquier otro momento que, de manera evidente, ocasionen molestias a otros ocupantes del edificio o edificios vecinos.

#### ARTICULO 8. APARATOS MUSICALES

1.- Los receptores de radio y TV y aparatos reproductores de sonido, en general, se instalarán y regularán en volumen de manera que el nivel sonoro transmitido a viviendas o locales colindantes no sobrepase los límites máximos autorizados.

2.- Se prohíbe accionar aparatos reproductores de sonido en la vía pública y zonas de pública concurrencia: plazas, parques, etc. en niveles que puedan ocasionar molestias o superar los niveles máximos tolerados.

3.- Con carácter general y sin perjuicio de los preceptos contenidos en la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones y Actividades Publicitarias, se prohíbe la utilización de cualquier tipo de dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y similares, cuyos niveles excedan los señalados en esta Ordenanza.

Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile, danza y fiestas privadas, quedan sujetas a las mismas limitaciones anteriores.

#### ARTICULO 9. APARATOS DOMESTIOS

Entre las 22 y las 8 horas, queda prohibida la utilización de aparatos o instalaciones domésticas: labadoras, batidoras, limadoras, picadoras, taladros y similares que sobrepasen los límites acústicos máximos autorizados.

#### ARTICULO 10. ACTOS PUBLICOS

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos comunitarios, derivados de la tradición, como verbenas, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, las manifestaciones o mítines políticos o sindicales y otros actos de interés y carácter similares, deberán disponer, con carácter previo a su celebración, de una autorización expresa de la Alcaldía, que podrá condicionar, en consideración a la incidencia de los ruidos, sin perjuicio de la adopción de medidas en defensa del orden público.

#### ARTICULO 11.- TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA

1.- OBRAS Y CONSTRUCCIONES.

a).- En las obras de construcción, reparación, reforma o derribo de edificios, así como en las efectuadas en la vía pública, se adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar que los ruidos emitidos excedan los niveles acústicos establecidos en la presente ordenanza.

b).- Estos trabajos temporales no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas, si producen un incremento sobre el nivel sonoro de fondo, de los niveles sonoros interiores de la propiedad ajena.

Durante el resto de la jornada los equipos empleados no podrán originar a 1,5 m. De distancia del aparato niveles sonoros superiores a 80 dbA.

c).- El horario de utilización de la maquinaria empleada en obras, que provoque molestias y perturbaciones especiales, como los martillos neumáticos, excavadoras compresores, se limita el periodo desde las 9 a las 18 horas. La maquinaria restante podrá funcionar entre las 8 y las 18 horas.

d).- En caso de obras de urgencia declarada y en aquellas cuya demora pudiera entrañar peligros de inundación, hundimiento, explosión o similares, el Ayuntamiento podrá eximir de las limitaciones anteriores. Atendidas, en tales casos, las circunstancias concurrentes, podrá autorizar la utilización de maquinaria y ejecución de operaciones que produzcan niveles sonoros de hasta 80 dbA a 1,5 m. De distancia del aparato, con carácter excepcional, condicionando el sistema de uso, horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.-

## ARTICULO 12. CARGAS Y DESCARGAS

1.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, así como la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares, a excepción de las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres, quedan terminantemente prohibidas entre las 22 y las 7 horas. Durante el resto de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de reducir las molestias a los valores mínimos indispensables.

2.- La carga, descarga y transporte de materiales deberá hacerse de manera que no produzca perturbaciones molestas debidas al ruido.

3.- El personal de vehículos de reparto impedirá la producción de impactos directos de las mercancías sobre el suelo del vehículo o del pavimento, evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

4.- Se exceptúa las operaciones de recogida de residuos urbanos, maquinas de limpieza y las actuaciones de reconocida urgencia.

## ARTICULO 13. VEHICULOS A MOTOR

## CONDICIONES:

1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá conservar el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, en especial el dispositivo silenciador de los gases de escape, en buenas condiciones de funcionamiento, con el fin de que el nivel sonoro emitido no excede los límites que establece la presente Ordenanza.

2.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor a escape libre o con silenciadores ineficaces, inadecuados, deteriorados o anulados, o con tubos resonantes.

3.- De igual modo se prohíbe forzar las marchas, producir aceleraciones innecesarias y circular con exceso de carga, cuando tales maniobras produzcan ruidos próximos a los límites superiores establecidos en esta Ordenanza.

4.- Queda prohibido el uso de dispositivos acústicos dentro del término municipal durante las 24 horas del día, incluso en supuestos de dificultades de tránsito, salvo en casos instantáneos y excepcionales de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos o de emergencia: Policía Gubernativa o Municipal, Asistencia Sanitaria, Extinción de Incendios y Salvamento, o privado para el traslado urgente de personas.-

## ARTICULO 14.-LIMITES SONOROS ADMISIBLES

1.- Los niveles máximos admisibles para los distintos tipos de vehículos son los que se indican a continuación, en virtud del Reglamento nº 41, sobre homologación de las motocicletas en cuanto al ruido (BOE nº 79, de 2 de abril de 1985) y del Reglamento nº 51, sobre homologación en cuanto al ruido admisible de vehículos de 4 o más ruedas (BOE nº 244, de 12 de octubre de 1993).

A.- Tractores agrícolas:

(NOTA: Las denuncias relativas a este tipo de vehículos sólo se formularán en las vías urbanas)

- con una potencia de hasta 200 cv. DIN: 90 db A
- con una potencia superior a 200 cv. DIN: 93 dbA

B.- Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada inferior a 50 cm<sup>3</sup>: 80 dbA

C.- Los límites máximos admisibles para el ruido emitido por las motocicletas dependiendo de la cilindrada se establecen:

- con una cilindrada: cil < 80 c.c.: 77 dbA
- con una cilindrada: 80 c.c. < cil <175 c.c.: 80 dbA
- con una cilindrada: cil >175 c.c.: 82 dbA

D.- Los límites máximos admisibles para el ruido emitido por los vehículos automóviles de cuatro o más ruedas serán:

- a) Vehículos destinados al transporte de personas que pueden contener como máximo nueve plazas sentadas incluida la del conductor: 77 dbA
- b) Vehículos destinados al transporte de personas que contienen más de nueve plazas sentadas incluida la del conductor y que tienen una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas:
  - ⇒ con un motor de una potencia inferior a 150 KW ECE: 80 dbA
  - ⇒ con un motor de una potencia igual o superior a 150 KW ECE: 83 dbA
- c) Vehículos destinados al transporte de personas con más de nueve plazas sentadas incluida la del conductor y vehículos destinados al transporte de mercancías:
  - ⇒ con una masa máxima autorizada no superior a 2 toneladas: 78 dbA
  - ⇒ con una masa máxima autorizada superior a 2 toneladas pero sin exceder de 3,5 toneladas: 79 dbA
- c) Vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas:
  - ⇒ con un motor de una potencia inferior a 75 KW ECE: 81 dbA
  - ⇒ con un motor de una potencia igual o superior a 75 KW ECE pero inferior a 150 KW ECE: 83 dbA

2.- No obstante:

- Para los tipos de vehículos mencionados en los apartados a y c del punto D anterior, equipados con un motor de combustión interna con encendido por compresión y de inyección directa los valores se aumentarán un dbA.
- Para los tipos de vehículos concebidos para una utilización fuera de carretera y con una masa máxima autorizada superior a dos toneladas los valores límites se aumentarán de este modo:
  - ⇒ un dbA si están equipados con un motor de una potencia inferior a 150 KW ECE.
  - ⇒ Dos dbA si están equipados con un motor de una potencia igual o superior a 150 KW ECE.

3.- A los vehículos que se detallan a continuación se les seguirá aplicando los valores límites fijados en el reglamento número 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas (BOE número 148 de 22 de junio de 1983 apartado 6.2.2.) y no se les aplicarán los valores establecidos en el punto 2 anterior (que se corresponde con los aparecidas en el citado reglamento modificado y publicado el 12 de octubre de 1993). Estos vehículos son:

\* Todos los tipos de vehículos cuya homologación haya sido concedida antes del 1 de octubre de 1.989.

Para estos, los niveles aplicables serán los siguientes:

a.- Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos exceda de 9 incluido el conductor: 80 dbA.

b.- Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos exceda de 9 incluido el conductor y vehículos destinados al transporte de mercancías, cuyo PMA no exceda en ambos casos de las 3,5 Tm.: 80 dbA,

c.- Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos exceda de 9 incluido el conductor y cuyo PMA exceda de 9 incluido el conductor y cuyo PMA exceda de las 3,5 Tm.: 82 dbA.

d.- Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo PMA exceda de las 3,5 Tm.: 86 dbA.

e.- Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos exceda de 9 incluido el conductor, y cuyo potencia supere los 200 cv. (147 KW): 85 dbA.

f.- Vehículos destinados al transporte de mercancías cuya potencia supere los 200 C.V. (147 KW) y cuyo PMA exceda de 12 Tm.: 85 dbA.

#### ARTICULO 15. LIMITACIONES DE TRAFICO

En los casos en que afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones a la circulación de algunas clases de vehículos a motor por determinadas vías y a las horas que se determine.

#### ARTICULO 16. METODO DE MEDICIÓN DE LOS VEHICULOS

La medición y valoración de los niveles sonoros emitidos por los vehículos de dos ruedas se realizará de acuerdo con los procedimientos que se describen en el Reglamento nº 41 (B.O.E. nº 119 de 19 de mayo de 1.982 y modificación aparecida en el BOE nº 79 de 2 de abril de 1985), mientras que para los vehículos de cuatro o mas ruedas se seguirá con lo establecido en el Reglamento nº 51 (BOE nº 148 de 22 de junio de 1983 y modificación aparecida en BOE nº 244 de 12 de octubre de 1993).

#### ARTICULO 17. ACTUACION DE LA POLICIA MUNICIPAL

1.- Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruidos para los que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales adecuadas al efecto.



2.- Cuando un vehículo sobrepase el nivel sonoro en más de 2 dbA., los límites establecidos en el Artículo 14 serán objeto de la correspondiente denuncia interviniéndosele la documentación del mismo (permiso de circulación o certificado de características, según el tipo de vehículo).

3.- La documentación intervenida será devuelta al titular o persona autorizada una vez presentado en la Jefatura de la Policía Local el certificado expedido por uno de los centros de medición autorizado, en el que acreditará que el mencionado vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la norma vigente. Lo anteriormente especificado afectará a ciclomotores, el resto de vehículos una vez pasada la I.T.V. podrán retirar su documentación en las oficinas de la Delegación de Tráfico.

4.- Los Policías actuantes cuando precedan a retirar la documentación de un vehículo, como consecuencia de sobrepasar los niveles sonoros máximos, entregarán al conductor del mismo un documento que sustituirá temporalmente al intervenido, debiendo constar en el mismo los datos de identificación del vehículo, así como información impresa del periodo de validez del documento (15 días).

5.- El citado documento sólo autorizará la circulación del vehículo hasta el taller donde deba ser reparado y desde este lugar a la I.T.V. en ninguna circunstancia la documentación que se cita permitirá que le haga cualquier otro uso del vehículo distinto al ya mencionado.

6.- La Policía Local custodiará en sus dependencias los documentos retirados a los ciclomotores, por periodo de tiempo no superior a 3 meses, transcurrido el mismo la citada documentación será remitida al Servicio de vehículos del Ayuntamiento, con la finalidad de iniciar los trámites para su anulación o baja.

7.- Toda persona que solicite un duplicado del Certificado de Características de un ciclomotor, por cualquier causa, deberá presentar de forma ineludible, un certificado de la Policía Local, en el que se acredite que dicho documento no ha sido intervenido como consecuencia de alguna infracción a la normativa vigente. Sin la aportación de este certificado no se le podrá expedir duplicado alguno.-

## **CAPITULO II.- INDICE DE VALORACIÓN DE PERTURBACIONES Y SISTEMAS DE MEDICIÓN**

### **ARTICULO 18.- UNIDADES**

1.- La determinación y medida del nivel sonoro se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala ponderada A (dbA), el aislamiento acústico en decibelios A (dbA), la magnitud determinante de la vibración será su aceleración en m/s<sup>2</sup> en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz.

## ARTICULO 19. EQUIPOS DE MEDICION

Para todos los tipos de evaluación del ruido descrito en esta Ordenanza se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a las normas UNE-EN 60804/A1 (97).

Para la verificación “in situ” de los equipos de medidas se deberán utilizar calibradores acústicos cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a la norma UNE 20942 (94).

Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la Norma UNE-EN 61260 (97).

Para la evaluación del aislamiento acústico de elementos constructivos, se utilizarán fuentes de ruido que cumplan con las características descritas en la norma UNE-EN ISO 140-4.

Todos los equipos de medida de vibraciones utilizados para la aplicación de esta Ordenanza deberán cumplir con la precisión exigida para los de tipo I en la anormal ISO 8041.

A los equipos de medida utilizados para la evaluación y aplicación de esta Ordenanza les será de aplicación lo establecido en la Orden de 16 de diciembre de 1.998, por la que se regula el control meteorológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

## ARTICULO 20. NORMAS DE VALORACIÓN

La valoración de los niveles sonoros establecidos por esta Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.- Tanto en el caso de ruidos emitidos como transmitidos, la medición se efectuará en el lugar en que su nivel sea más alto y, de ser necesario, en el momento y situación en que las perturbaciones sean mas molestas.

2.- La medición del nivel sonoro de una máquina se efectuará colocando el sonómetros a una distancia aproximada de dos veces la mayor dimensión de la misma.

3.- Los ruidos provenientes del exterior se medirán en el exterior de las edificaciones los que procedan del interior del edificio y los transmitidos a través del terreno se medirán en el interior.-

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruido en ambiente interior todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, puedan provocar molestias.

4.- A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso modifique el nivel de evaluación obtenido.

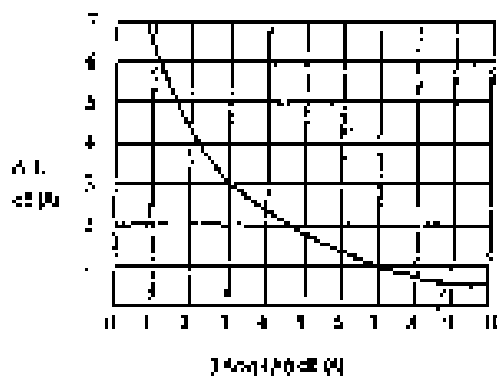
La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquel en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (LAF), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (Laeq) y se procederá de la siguiente manera:

- Si la diferencia entre ambos niveles (Laeq-Laf) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es LAeq.
- Si la diferencia entre ambos niveles (Laeq-LAF) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (Laeq,r) viene dado por la siguiente formula:

$$Laeq,r = 10 \log (10 Laeq/10 - 10 Laf/10),$$

O bien por la expresión  $Laeq,r=Laeq-A1$  puede determinarse mediante la aplicación del ábaco siguiente:



Si la diferencia entre ambos niveles (Laeq-Laf) es inferior a 3 dB (A), se desestimaré la medida que se esté realizando, puesto que el nivel de ruido de fondo está muy cercano al que se pretende medir. Ante esta circunstancia, se volverá a efectuar la evaluación en otro momento en el que el ruido de fondo sea más bajo.

Si ante los reiterados intentos de realizar las medidas, sea imposible encontrar un momento en el que la diferencia entre ambos niveles (Laeq-Laf) sea

superior a 3 dB(A), y además se diese la circunstancia de superar los límites establecidos en el Capítulo III.- Niveles de perturbación, se tendrá en cuenta las siguientes matizaciones:

a.- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dB(A) más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3 dB(A).

b.- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dB (A) y 10 dB(A) más que los máximos indicados, la fuente de ruido no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2 dB(A).

c.- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los 10 dB (A) y 15 dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dB(A).

d.- Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentre por encima de los 15 dB (A) más que los máximos indicados la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dB (A).

Determinación de los niveles de transmisión de vibraciones al ambiente interior:

La magnitud determinante de la vibración será su aceleración en m/s<sup>2</sup> en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz. Para la medición de las vibraciones se utilizarán acelerómetros y analizadores de frecuencia.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como vibraciones en ambiente interior todo fenómeno dinámico que, originado por instalaciones, máquinas, dispositivos o medios de transporte, provoque en el interior de los edificios oscilaciones de los elementos o parte que lo componen.

Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la tabla indicativa que aparece en el Capítulo II. Niveles de perturbación, evaluados según lo descrito en este apartado.

En cualquier caso, no se permite ninguna vibración que sea notoriamente detectable sin necesidad de instrumento de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

El nivel de evaluación se obtendrá para el momento y lugar en que la molestia sea más acusada, respetándose el protocolo de medida establecidos en la norma ISO 2631-2, y al menos en los parámetros horizontales. En caso necesario, se efectuarán varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa. El nivel de evaluación del periodo completo (nocturno o diurno) será el mayor de los obtenidos para los periodos individuales considerados.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del valor eficaz de la aceleración vibratoria en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz y se

expresará en términos del índice de percepción vibratoria  $K_v$ , obtenido a partir de la ponderación frecuencia de la aceleración vibratoria.

En caso de que el equipo de medida de las vibraciones no permita la lectura directa del valor  $K_v$ , éste se podrá obtener a partir del análisis en 1/3 de octava de la señal vibratoria en el rango 1 a 80 Hz y la posterior determinación de la curva base mínima que contienen dicho espectro, para ello se utilizará el ábaco que aparece en el Capítulo III. Niveles de perturbación.

La medida se efectuará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.-

Teniendo en cuenta que una de las principales interferencias que produce un ambiente ruidoso en la actividad humana durante la vida diaria, es la interferencia en la comunicación oral y que el nivel  $L_{Aeq}$  que proporciona un 100 % de inteligibilidad de la palabra, o sea en la comunicación verbal, en un hogar tipo es de 45 dBA, se concluye que este debe ser el valor máximo de inmisión permitido para cualquier dependencia de una vivienda. A Este valor hay que restarle 10 dBA para obtener el nivel de inmisión que no se debe sobrepasar en horario nocturno, ya que en ese periodo no solo se debe tener en cuenta la interferencia en el habla, sino la interferencia que se puede realizar en el descanso.-

En el caso concreto de las piezas habitables (dormitorios, salas de estar), el nivel para el periodo nocturno debería fijarse en 30 dBA, más que nada para que sean los puntos de la vivienda con un nivel más bajo que permita un perfecto descanso.-

5.- Los titulares o encargados de las instalaciones generadoras de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso hasta los focos de producción de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas por marchas que indiquen los inspectores.

6.- En previsión de errores de medición se adoptarán las precauciones siguientes:

a).- Contra el efecto pantalla. El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y a la mayor distancia del mismo que permita la lectura correcta sea equidistante de los valores extremos obtenidos.

b).- Contra el efecto del viento. Cuando la velocidad del viento se estime que supera 1,6 metros por segundo, se utilizará una pantalla de protección.

Se desistirá de la medición en caso de velocidades superiores a 3 m/seg., salvo si se utilizan aparatos especiales o se efectúan las necesarias correcciones.

c).- Contra el efecto cresta. Se iniciará la medición seleccionando la respuesta rápida del sonómetro. Si las fluctuaciones del indicador excediesen en más de 4 dbA, se pasará a respuesta lenta y, si en este caso, el indicador fluctúa en más de 6 dbA se utilizará la respuesta impulso.

d).- Contra el efecto de campo próximo o reverberante. Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 m.

De cualquier pared o superficie reflectante. Si no fuese posible efectuar la medición en tales condiciones, se medirá en el centro de la habitación y no menos de 1,20 m. del suelo.

e).- Se Practicaran series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose el valor medio mas alto alcanzado en las lecturas de una misma serie como valor representativo.

f).- No se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en las condiciones ambientales de temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

g).- Se procederá a la revisión y calibración, al menos anualmente, del aparato de medidas, comprobándose antes y después de cada serie de mediciones.-

La calibración será certificada por un laboratorio homologado oficialmente reconocido.

Dada la dificultad de medición de la intensidad sonora de un foco, cuando éste se encuentra próximo al ruido de fondo, en caso de que este ruido de fondo se encuentre próximo a los valores de la tabla, para medir la intensidad sonora de un foco emisor se aplicará la regla siguiente:

1.- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los valores máximos indicados en la tabla y 5 db más, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3 db.

2.- Cuando el ruido de fondo ambiental este comprendido entre 5 db y 10 db más de los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2 db.

3.- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 10 db y 15 db más de los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 db.

4.- Cuando el ruido de fondo ambiental supere en más de 15 db los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental

### **CAPITULO III. NIVELES DE PERTURBACIÓN**

#### **ARTICULO 21. INTERVENCION MUNICIPAL**

La intervención municipal se orientará a evitar que las perturbaciones por ruidos o vibración no excedan de los límites contenidos en esta Ordenanza.

#### ARTICLO 22. NIVELES SONOROS MAXIMOS

Ninguna fuente sonora podrá transmitir al medio ambiente exterior, ruidos que sobrepasen los siguientes niveles:

<u>Zona de recepción</u>	NIVEL SONORO EXTERIOR MAXIMO EN DBA		NIVEL SONORO INTERIOR MAXIMO EN DBA	
	Día(8 a 22h)	Noche(22 a 8h)	Día(8 a 22h)	Noche(22 a 8 h)
TODAS EXCEPTO INDUSTRIAL	56	46	36	30
ZONA INDUSTRIAL	70	55	45	35

#### ARTICLO 23. NIVELES MÁXIMOS DE VIBREACIONES

Con el fin de garantizar la protección de la población y del medio ambiente contra las vibraciones, ninguna fuente emisora podrá transmitir vibraciones a los elementos sólidos que componen la compartimentación de un recinto receptor cuyo coeficiente K supere los límites que se establecen a continuación:

#### **VALORES LIMITES EXPRESADOS EN UNIDADES K**

<b><u>Uso del recinto</u></b>	<b><u>Periodo diurno</u></b>	<b><u>Periodo nocturno</u></b>
Sanitario	1	1
Docente	2	2
Cultural	2	2
Oficinas	4	4
Comercios	8	8
Residencia habitable	2	1,4

Para la determinación del índice K en función de la aceleración eficaz de vibración en m/s<sup>2</sup> medida, se recurrirá a las siguientes expresiones o bien al gráfico adjunto:

$$K = \frac{a}{0,0035} \quad \text{para } 2 < f$$

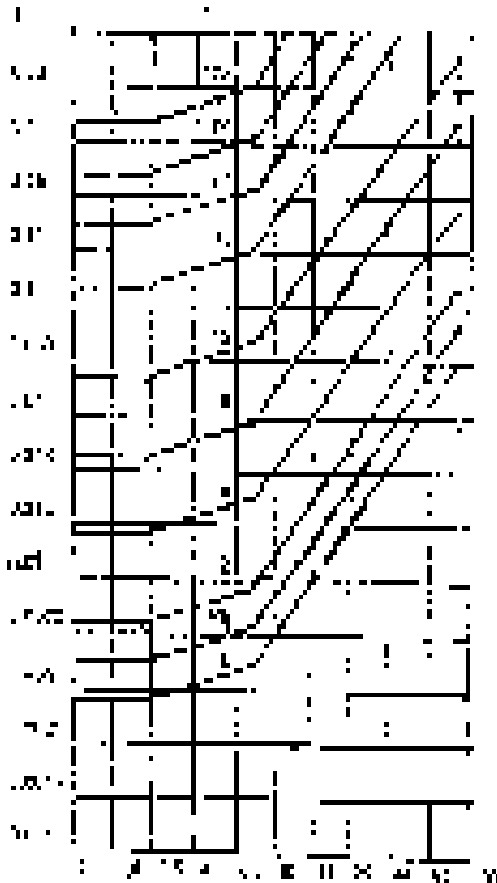
$$K = \frac{a}{0,0035 + 0,000257 \cdot (f-2)} \quad \text{para } 2 < f < 8$$

$$K = \frac{a}{0,00063 \cdot f} \quad \text{para } f > 8$$

Donde: a= aceleración medida en m/s<sup>2</sup>, y f=frecuencia en HZ.

### Gráfico de coeficiente K- Curvas base

Gráfico de coeficiente K- Curvas base



## CAPITULO III. REGIMEN JURIDICO

### ARTICULO 24. COMPETENCIA



En relación al control de la presente Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento, las competencias señaladas en artículos anteriores..

#### ARTICULO 25. ACCESO A LOS RECINTOS

1.- Los propietarios y usuarios de actividades e instalaciones quedan obligados a facilitar el acceso a los representantes municipales a los recintos en que se desarrollan las mismas, a permitir el empleo de los aparatos de medidas y posibilitar las pruebas de medición necesarias.

#### ARTICULO 25. DENUNCIAS

1.- La Policía Municipal denunciará las actividades o vehículos cuanto estime que rebasan los límites sonoros autorizados, debiendo ser presentados para efectuar las comprobaciones correspondiente en el plazo de diez días naturales. De no hacerlo así, se presumirá conformidad con los hechos denunciados.

2.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividades, instalación o vehículo a los efectos de las prescripciones de la presente ordenanza.

3.- De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán a cargo del denunciante los gastos originados por la inspección, aplicándose, además, la sanción que proceda, en caso comprobado de mala fe.

#### ARTICULO 26. INFORME Y RESOLUCIÓN

1.- Comprobado por el Técnico Municipal el incumplimiento de la presente Ordenanza por parte de una actividad, instalación o ejecución de obras, redactará el informe correspondiente.

2.- El Ayuntamiento, previa audiencia al interesado por término de DIEZ DIAS, con objeto de poder presentar las alegaciones que considere oportunas, señalará, mediante resolución de la Alcaldía, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

3.- Cuando, a criterio de los Servicios Técnicos, los ruidos y vibraciones supongan una amenaza de grave perturbación para la tranquilidad o seguridad pública, o se superen en más de 15 dba los límites máximos establecidos, se propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones procedentes, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de obra.

#### ARTICULO 27. RECURSOS

Contra las resoluciones que dicte la Alcaldía en ejecución de las prescripciones de esta Ordenanza, podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo, previo el de Reposición, conforme a lo establecido reglamentariamente.

## **CAPITULO VI.- FALTAS Y SANCIONES**

### ARTICULO 28. FALTAS

1.- Se consideran faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia de las indicaciones sobre establecimiento de medidas correctoras, calificándose de leves, graves y muy graves.

2.- Se consideran faltas LEVES las que impliquen mera negligencia o descuido, la superación en 3 dbA de los niveles máximos admisibles y la transmisión de niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

3.- Se consideran faltas GRAVES:

- La reincidencia en faltas leves.
- La superación entre 3 y 4 dbA de los niveles de ruidos máximos admisibles.
- La transmisión de vibraciones en niveles dos puntos superiores a los tolerados.
- La omisión de presentación del vehículo para reconocimiento en el plazo señalado, habiéndose requerido.
- La transmisión de niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas bases inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

4.- Se considerarán faltas MUY GRAVES:

- La reincidencia en faltas graves.
- La desobediencia reiterada a las Ordenes de adopción de medidas correctoras o evidente resistencia o menosprecio al cumplimiento de esta Ordenanza.
- La superación en 6 o más dbA de los valores de ruidos máximos admisibles.
- La transmisión de vibraciones en niveles más de dos puntos superiores a los tolerados.
- El incumplimiento reiterado de presentación del vehículo para reconocimiento, en un segundo plazo de diez días naturales, cuando fuese nuevamente requerido para ello, o sí presentado, se superasen los límites tolerados.

- La transmisión de niveles de vibración correspondientes a mas de dos curvas bases inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

## **CAPITULO V. SANCIONES**

### ARTICULO 29. CUANTIA DE LAS SANCIONES

Las cuantías de las sanciones serán las siguientes:

Falta leve: Multa de 10.000 pesetas.

Falta grave: Multa de 25.000 pesetas.

Falta muy grave: Multa de 50.000 pesetas.

### ARTICULO 30. MEDIDAS CORRECTORAS

1.- Independientemente de las multas establecidas en el articulo anterior, todo titular de una actividad que supere los valores máximos de ruidos y vibraciones establecidos en esta Ordenanza deberán adoptar las medidas correctoras necesarias para evitar que esto suceda, debiendo hacerse en el plazo marcado por la Alcaldía.

2.- Ninguna actividad sancionada por falta grave o muy grave, podrá volver a funcionar sin que los técnicos del Ayuntamiento comprueben que, las medidas correctoras adoptadas son suficientes para no volver a sobrepasar los valores de ruidos o vibraciones máximos establecidos en esta Ordenanza.

### ARTICULO 31. CLAUSURA O PRECINTO

1.- Si vencido el plazo concedido para la adopción de medidas correctoras contra ruidos y vibraciones no han sido adoptadas éstas por motivos imputables al titular de la actividad se podrá imponer la sanción de cierre preventivo de 8 a 30 días.

2.- Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, serán causa del precintado inmediato de instalaciones o actividades la superación de los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza en más de 10 dbA para el período nocturno, en más de 15 dbA para el diurno.

3.- El precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha

hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice su funcionamiento previas las pruebas pertinentes.

4.- En aquellos casos en los que, concluidos los trámites sancionadores ya mencionados, no se hayan subsanado las deficiencias y las molestias continúen, o para aquellos otros en los que las molestias sean tan acusadas que puedan considerarse como un riesgo para la salud de los oyentes, podrá imponerse la clausura o precinto definitivo de las actividades o elementos ruidosos o molestos.

## **CAPITULO VI. DISPOSICIONES FINALES**

### ARTICULO 32. DISPOSICIONES ADICIONALES

Unica. El régimen que establece la presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

### ARTICULO 33. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1.- Las disposiciones contenidas en los anexos sobre descripción de métodos operativos se aplicarán a todas las actividades o instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza con independencia de la fecha en la que se hubiera obtenido la autorización.

2.- Aquellas actividades o instalaciones que produzcan ruidos del calificado como objetivo por esta Ordenanza y superior a los niveles máximos admisibles, así como niveles de vibración superior a lo establecido en la Ordenanza, dispondrán de un plazo establecido por la Administración Municipal para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

### ARTICULO 34. DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones, y en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen consecuentes.

Segunda.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Administración Local que le afecten y demás disposiciones legales concordantes en la materia.-

Tercera.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del día 11 de noviembre de 1.999.-

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,